

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca  
Sala de Decisión – Oral

Arauca, Arauca trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 81001-3333-002-2014-00074-01  
**Demandante:** María Deisy Lizarazo Almeyda  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la UGPP.  
**Magistrado Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

---

Procede la Sala de ésta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada en auto del 03 de septiembre de 2014, efectuada por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

**ANTECEDENTES**

La señora María Deisy Lizarazo Almeyda por conducto de apoderado judicial radicó en la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 19 de mayo de 2014, solicitando:

- Declarar nulo el acto administrativo contenido en la providencia UGPP N° 20135103327481 del 28 de octubre de 2013 recibida el 29 de noviembre de 2013, emanadas de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, por medio de la cual se negó la devolución y supresión de los descuentos que con destino la Fosyga la demandada viene efectuando desde la fecha en que se le reconoció e hizo efectiva la pensión gracia hasta el momento.
- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el restablecimiento del derecho vulnerado, suprimiendo el descuento que para salud ha venido realizando la entidad demandada desde el momento en que se hizo efectiva la pensión gracia, así como el reintegro de los valores descontados por el mismo concepto desde cuando se iniciaron y hasta el momento del reconocimiento y pago de la prestación referida junto con los intereses corrientes y moratorios de la Ley.
- Que los valores reconocidos en la providencia que resuelva esta solicitud sea sometido a corrección monetaria en los términos del art. 187 del CPACA.
- Que la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado por el artículo 192 del CPACA.

- Condenar a la entidad demandada que si no da cumplimiento al fallo dentro del término legal, deberá reconocer y pagar al demandante los intereses comerciales y moratorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.
- Condenar en costas a la demandada de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del CPACA, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado.

#### AUTO RECURRIDO

En auto de fecha 03 de septiembre de 2014, expuso el *a-quo* que solo se pueden demandar en cualquier tiempo los actos en los que se reconozcan o nieguen prestaciones periódicas según lo dispone el art. 164-1 literal c del CPACA, entonces, al haber demandado la parte actora un acto que no ostenta tal naturaleza y habiéndose notificado el 29 de noviembre de 2013, al mismo, debe contársele el termino de caducidad de los cuatro (04) meses, consideró que al haberse radicado la demanda el 19 de mayo de 2014, la misma se encuentra caducada, en consecuencia rechazó la demanda por caducidad del medio de control invocado.

#### ARGUMENTO ESBOZADO POR LA PARTE RECURRENTE.

**Parte demandante:** Dentro del término legal, Interpuso recurso de apelación al considerar que de conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas", es por ello, que teniendo de presente que la fuente de los descuentos para salud es la mesada pensional la que se enmarca dentro de las denominadas prestaciones y tomando en consideración que ésta se ve afectada por las deducciones referidas, los actos proferidos por la demandada son susceptibles de entrar en contradicción a través del medio de control invocado, considera erróneo pensar que la naturaleza de los descuentos que se pretenden suprimir y reintegrar a su poderdante sean diferentes respecto de la periodicidad de la fuente de la cual se desprenden, esto es la pensión gracia, evidencia de ello es que los ingresos percibidos mensualmente por éste concepto se ven seriamente reducidos.

De igual forma expuso, que en tratándose de derechos ciertos e indiscutibles como lo es el derecho a la pensión y demás controversias que puedan nacer entorno a él, no es obligatorio el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

#### CONSIDERACIONES

Corresponde a este Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto, toda vez que se trata de un asunto por naturaleza susceptible de apelación,

de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en concordancia con el artículo 153 ibídem.

Para efectos de resolver el recurso, la Corporación procederá a determinar, si ha operado el fenómeno de caducidad frente al acto demandado UGPP N° 20135103327481 del 28 de octubre de 2013 recibida el 29 de noviembre de 2013, emanadas de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP (fl 18), por medio de la cual se negó la devolución y supresión de los descuentos que con destino al Fosyga la demandada viene efectuando desde la fecha en que se le reconoció e hizo efectiva la pensión gracia a la señora María Deisy Lizarazo Almeyda.

Al respecto el artículo 169 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el rechazo de la demanda determina:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará de plano siempre que no se haya interpuesto dentro del término de caducidad, es decir al cabo de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. En el presente caso, tratándose de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – de carácter pensional, la oportunidad para presentarla es la establecida en el literal "c" numeral 1° del artículo 164 ibídem, que establece:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda podrá ser presentada:*

*1. en cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

Así las cosas, se tiene que a la señora María Deisy Lizarazo Almeyda le fue reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social, la pensión gracia de jubilación mediante Resolución N° 04548 del 05 de marzo de 2008, la cual se hizo efectiva a partir del 17 de noviembre de 2006 (Folio 12). La parte demandante, inconforme con las deducciones que en materia de salud ha efectuado la entidad demandada solicitó mediante derecho de petición, se ordenara la supresión del descuento e igualmente se dispusiera el reintegro de los valores deducidos hasta la eliminación.

La entidad demandada dio respuesta a lo solicitado mediante oficio UGPP - 20135103327481 del 28 de octubre de 2013 y notificada 29 de noviembre de 2013, negando la supresión y devolución de lo solicitado por la demandante.

Ahora bien, considera la Sala que es del caso apartarse de la decisión adoptada por el *a-quo*, toda vez que, sin lugar a dudas la solicitud de la devolución de los descuentos en salud es un tema propio de la naturaleza de una prestación periódica, ya que implica el pago mensual de una suma de dinero en razón a un derecho prestacional reconocido, por lo que, todos los descuentos o erogaciones que se realicen a dicha mesada, hacen parte de la prestación periódica por estar ligados necesariamente a ella.

En razón a lo anterior, todas las discusiones referentes al monto de la mesada pensional reconocida o negada, hacen parte de la prestación periódica por lo tanto ésta Corporación acude al principio general del derecho, que indica que "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", para indicar lo anteriormente expuesto.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar, en tratándose de tema pensional, que no tiene término de caducidad el acto administrativo que niega la prestación periódica fruto de dichos derechos pensionales, veamos:

*" ... dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución ..."*<sup>1</sup>

Así las cosas, al encontrar la Corporación que en el presente caso la parte actora dirigió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra un acto que hace parte de una prestación periódica, el mismo puede ser demandado en cualquier tiempo, en consecuencia en razón a las anteriores precisiones, la Sala revocará el auto apelado en la audiencia inicial del 05 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, y en su defecto ordenará continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral de esta Corporación,

#### RESUELVE

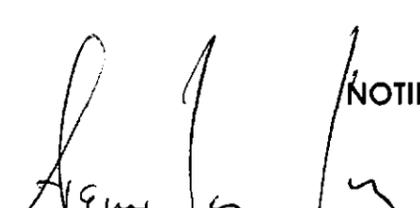
**Primero:** Revocar el auto de fecha 03 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, que rechazó la demanda por caducidad en el presente asunto.

<sup>1</sup> En sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo, M. P. Luis Rafael Vergara Quintero Radicado N°. 70001-23-33-000-2012-00180 01 (3343-2013).

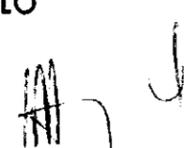
56

**Segundo:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previa las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado.

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado.

  
(Salvamento de Voto)  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado.